



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Tutela – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA C.C. 3.352.711
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00331-00
Asunto:	Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato

En concordancia con una correcta y coherente aproximación normativa a lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 acorde con lo consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política y al tenor de lo jurisprudencialmente decantado por la Corte Constitucional, y en el marco de una ponderada interpretación hermenéutica *pro legislatoris*¹ y *pro actione*²; la que de suyo conmina a que, superando lo otrora aseverado por el Alto Corporado, en el sentido de que las 48 Horas que se concedían para el cumplimiento de la Acción de Tutela debían ser hábiles y que no calendario³, ya aquilatada tal postura por el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del 2014⁴; este Despacho, con estrictez ontológica, atendiendo pues al Espíritu del Legislador y la posición más favorable en pro de quienes buscan el Amparo Constitucional (por cuanto entre la Sentencia de Tutela y el eventual Incidente de Desacato “...*en el peor de los casos apenas supera[rá] las 96 horas, es decir, 4 días*⁵”), procederá conforme al siguiente Requerimiento Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 332 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 538 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 971 de 2000. M.P. Alejandro caballero Martínez.

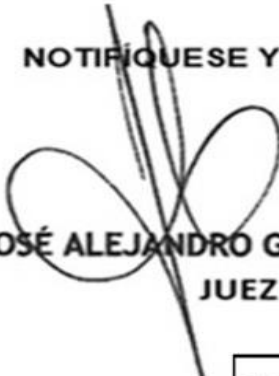
⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo tocante con el cumplimiento de la Sentencia de Tutela y el Incidente de Desacato, sostuvo categóricamente el Órgano Colegiado “*El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días*”.

⁵ Ibídem.

El solicitante de tutela, señor **EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA con C.C. 3.352.711**, manifiesta que la entidad accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la fecha no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela del 23 de septiembre de 2022, posteriormente CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el día 26 de octubre de 2022; consistente en que “.....**PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN del solicitante **EDGAR DE JESÚS FLÓREZ CARDONA con C.C. 3.352.711.**, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ORDENÁNDOLE que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al de la notificación de esta decisión **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** la petición elevada del 06 de mayo del 2022 RADICADO 2022 5853939, tendiente a que se le indique el trámite que se le está dando a la solicitud de pensión de vejez, y a notificarle al peticionario la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al Juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

Por consiguiente, se **ORDENA REQUERIR** al representante legal de la entidad accionada, Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en calidad de Director de: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** haciéndoles saber la decisión en mención y corriéndosele **TRASLADO** por el término de **48 HORAS (Calendario)**, con el fin de que dé cuenta a la Accionante de lo que sobre el particular se ha concretado a fin de establecer si se **IMPONE O NO LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO**, según lo que es inherente a ese trámite (Decreto 2591 de 1991 Artículo 27, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 Artículo 4, y el Artículo 129 del C. G. del P.).

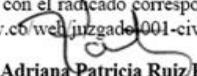
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

MA